

Señor:
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF.: REORGANIZACION EMPRESARIAL JHONNY CALLE RODRIGUEZ
Rad: 2013 -00065

FERNANDO PUERTA CASTRILLON , actuando en calidad de Apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE** y **SCOTIABANK COLPATRIA** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio apelación** en contra del auto interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2022 notificado por estados del 31 de agosto de 2022 mediante el cual el despacho entre otras dispuso, declarar el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, adelantado por medio de apoderado judicial por el señor Jhonny Calle Rodriguez en calidad de deudor y Promotor y como consecuencia declarar terminado el proceso.

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

PRIMERO

El impulso de este tipo de procesos multipartes, a diferencia de los procesos en que intervienen dos partes, la carga de avanzar, sin generar mayores perjuicios a los acreedores también depende del Juez, es así que el desistimiento tácito está concebido como una sanción a la parte que no cumple con la carga de impulsar el proceso para que cumpla con su finalidad, y a la postre se busca beneficiar a la otra parte en la medida que no se puede adelantar nueva acción judicial después de transcurrido cierto tiempo. Aunque en algunas ocasiones, como se presentó frente al incumplimiento de los compromisos acordados en la última audiencia por parte del deudor, la decisión del desistimiento tácito perjudica a los acreedores, en la medida que después de 9 años de estar protegido en cuanto a sus bienes el deudor con este tipo de proceso, se le estaría premiando al someter a los acreedores a iniciar o reiniciar procesos ejecutivos que quedaron suspendidos durante más de 9 años, para obtener eventualmente la satisfacción de sus acreencias en no se sabe cuanto tiempo adicional, si es que físicamente existen bienes.

La Superintendencia de Sociedades en sede jurisdiccional se ha pronunciado sobre el particular así:

"Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1º de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: "26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: "En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas".

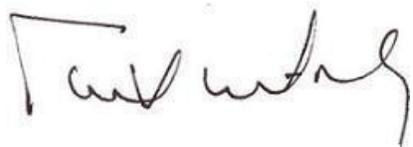
SEGUNDO:

El proceso de Reorganización empresarial tiene sus propias reglas procesales consagradas en la ley 1116 de 2006 y ante el fracaso del proceso, en este caso por incumplimiento de las actualizaciones necesarias para continuarlo, y ordenadas por el juez, procede decretar la liquidación judicial consagrada en el numeral 2 del artículo 47 de la misma Ley.

Resulta necesario precisar que en este evento no aplica lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley 1116, es decir, la liquidación por adjudicación, toda vez que esta suspendida por virtud del decreto 560 de 2020, vigente, por prorroga posterior, hasta diciembre de 2022.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2022, notificado por estados del 31 de agosto de 2022, y en su lugar ordena la Liquidación Judicial en los terminos de la ley 1116 de 2006.

Del Señor Juez



Fernando Puerta Castrillón
TP. 33.805 del Consejo S. de la Judicatura

